

uno nuevo por otros peritos de su elección; pero esta facultad abría la puerta á un grave abuso, cual era el de que el juez, de un modo avieso, anulara una probanza ya legalmente afirmada en autos, llamando á otros peritos que opinaran en contra de los anteriores, sin intervención de las partes, y preteriendo el derecho de éstas para hacer el nombramiento, derecho solemnemente reconocido en el artículo 277 del nuevo Código. Por eso el artículo 294 de este último ordenamiento previene que esta clase de diligencias, peligrosas en todo caso, se practique por los mismos peritos; y hace imposible toda arbitrariedad por parte del juez, suprimiendo la frase «ó por otros de su elección» que consignaba el citado artículo anterior.

#### CAPÍTULO XXVI.

##### *De los testigos.*

El artículo 306 mantiene la prevención de su anterior relativo, pero agrega, tratándose de repreguntas, las restricciones necesarias para concretar la prueba dentro de lo que es pertinente, y evitar la confusión que resultaría si se permitiera formular al testigo interrogaciones ajenas á los hechos que son objeto del cuestionario directo.

#### CAPÍTULO XXVIII.

##### *Del valor de las pruebas.*

Se ha observado en los tribunales una práctica, que consiste en no considerar como probanza la confesión ó el reconocimiento, que tan-

to el actor en su demanda, cuanto el reo en su contestación, hayan hecho acerca de la verdad de algunos puntos, materia de la controversia, sino solamente cuando la parte contraria pide, dentro del término respectivo, que se tenga como parte de su prueba aquellas aseveraciones. Rigorismo injustificado, pues aunque es verdad que la confesión debe hacerse bajo protesta ante el juez; si tal requisito fuera, tratándose de este caso exclusivamente, una razón incontestable, regiría por igual ambas situaciones, es decir, demostraría invariablemente la ineficacia de esta probanza, sea que se propusieran como pruebas aquellas afirmaciones, sea que dejaran de mencionarse dentro del término probatorio.

En el caso de que se trata, la afirmación ó reconocimiento de hechos aparece en la raíz del pleito, en el cuasi-contrato mutuo entre los litigantes, en la parte más fundamental del juicio, y sería verdaderamente absurdo desatenderla, sólo porque el litigante contrario omitiera pedir, dentro del término respectivo, que se tuviese como prueba rendida por su parte. Esto sería incurrir en un formulismo contrario á la verdad y que redundaría en perjuicio de los más genuinos intereses de la justicia.

No se afirma que tales aseveraciones hechas por los litigantes en la demanda y en la contestación, sean una confesión judicial con los requisitos de protesta; pero por la

solemnidad del acto en que se han producido, por la respetabilidad de los tribunales, y en cumplido acatamiento á la verdad, deben tenerse como probados los hechos que en esas afirmaciones se contienen y contra quien los ha reconocido como propios, pero de ninguna manera en su favor, por ser esto último sencillamente absurdo.

En obsequio á estos motivos, el artículo 329 ofrece un segundo párrafo, que no existía en el anterior relativo, y que da solución justa á los elementos de convicción de que se trata.

#### CAPÍTULO XXXI

##### *De los alegatos y vistas.*

La fracción III del artículo 444 del Código anterior concedía á las partes, para alegar, sólo una audiencia que no excediera de dos horas; pero este tiempo resultaba notoriamente escaso, por la frecuente necesidad de refutar en réplica los argumentos contrarios; pues si la recapitulación y concierto de todo lo que á cada interesado podía resultar favorable, así como las deducciones y reflexiones que hiciera para apoyar jurídicamente sus pretensiones, ocupaban por completo las dos horas de la audiencia, ó si con intención maliciosa consumía el adversario, por medio de sus informaciones de derecho, todo el resto de la audiencia, ya no podía efectuarse en término hábil la impugnación en réplica, con evidente perjuicio de los litigantes y con menoscabo quizá de la justicia misma.

Por tanto la fracción III del artículo 369 del Código actual concede hasta dos audiencias con dos horas de duración cada una.

El artículo 371, en su última fracción, sólo permite que se difiera ó suspenda la vista de un negocio por causa de enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes, siempre que este impedimento para concurrir no exceda de diez días. No señalar este límite, daría margen á aplazar indefinidamente la conclusión de un juicio, muchas veces aun por causas independientes de la voluntad de los mismos litigantes; pues hay enfermedades que se prolongan meses y años. En este sentido quedó enmendada la disposición anterior.

El artículo 373 cierra la entrada al fraude que pudiera cometerse remitiendo á la Sala un voto escrito y que apareciese como firmado por un ministro de la misma, fallecido antes de la votación. Si después de la vista de un asunto en que no se hubiese recogido la votación se enfermase algún ministro y su falta excediere de quince días, debe citarse á nueva vista; pues en ningún caso es conveniente admitir y computar el voto de un magistrado que no se halla presente.

#### CAPÍTULO XXXIII.

##### *De la sentencia ejecutoriada.*

En el artículo 394 quedó suprimida la fracción IV de su anterior equivalente, porque se halla perfectamente comprendida en las preven-

ciones que, para sus respectivos casos, definen las fracciones II y VII actuales. Se omitió también en la fracción III la frase «y denegada casación,» por no existir ya este recurso, como en su lugar se verá.

#### CAPITULO XXXVI.

##### *De la apelación.*

En el último párrafo del artículo 419 se ha consignado una disposición nueva, que es de tangible conveniencia. El hecho que la ha motivado consiste en que sucedía con frecuencia que, después de admitida en el efecto devolutivo la apelación de un auto, no se presentaba el apelante a señalar las constancias que debían remitirse al tribunal, ni a suministrar las estampillas para la copia testimoniada de esas constancias, sosteniendo así, con esta omisión, un estado de autos irregular. Como por otra parte, esta conducta del apelante es enteramente igual a la que observaría no presentándose ante el superior a mejorar el recurso dentro del plazo legal, y esta última lo haría acreedor a que se decretase la deserción del recurso, forzoso es que tenga aquella conducta idénticos resultados, pues donde hay la misma razón debe existir la misma disposición de la ley. Por lo tanto, el artículo citado castiga la omisión de que se trata, previniendo que se declare la deserción del recurso.

En la fracción I del artículo 420 se agregó una condición que antes no existía, y es la de exigir que los bienes que se ofrezcan en hipoteca,

para caucionar la ejecución de una sentencia, estén ubicados dentro de la jurisdicción del juez que conoce del negocio. La razón de este requisito es que el gravamen hipotecario sobre inmuebles sujetos al dominio eminente de otra jurisdicción, no puede obedecer a las disposiciones inmediatas de quien no la tiene. Además, ni el juez ni el Ministerio Público se hallan en el caso de juzgar con exactitud respecto a determinadas condiciones de un inmueble que se encuentra, no sólo fuera de su jurisdicción territorial, sino aún quizá fuera de la República.

Los artículos 430, 432 y 433 se modificaron solamente en el sentido de ampliar los términos que señalan, porque en la práctica se observó que eran demasiado angustiosos é insuficientes los que antes fijaban la ley.

Con la supresión de los capítulos 38 y 39 del Código anterior se eliminó del nuevo Código el recurso de casación. El objeto y la importancia de este recurso subsisten incontestables para otras legislaciones. Es sin duda alguna un medio de perfección a que se ha llegado, para satisfacer la deuda que la autoridad pública tiene consigo mismo y con la sociedad, de anular aquellas sentencias que por injustas ó erróneas, además de los perjuicios que causan a los particulares, atacan al interés público, violando las leyes que sirven de fundamento al edificio social. Pero, por una parte, es de la esencia de este recurso no ocuparse sino de la sola cuestión de derecho, que

es la que interesa a la sociedad, quedando segregadas de su jurisdicción todas las cuestiones de hecho en que la aplicación de la ley no puede ser disputada; y la materia referente a la fijación de estas cuestiones es ardua y contradictoria, por cuanto es dificilísimo, que a veces toca en las regiones de lo moralmente imposible, distinguir clara y netamente el hecho del derecho, cuando se juzga ó se legisla. Esto hace nacer en su aplicación las dudas más embarazosas y las cuestiones más metafísicas, al grado de no haberse podido trazar siempre el límite de sus atribuciones de manera firme é invariable. Y por otra parte, existe entre nuestras instituciones una, con carácter propio de juicio, que se halla esencialmente en armonía con los más altos principios y con los más graves intereses sobre que pueda versar el recurso de casación, cuales son el velar por la rigurosa observancia y aplicación de las leyes y mantener incólume el sagrado depósito de la justicia. Este remedio supremo, esta institución elevadísima es el juicio de amparo. En su presencia pierde todo valimiento y resulta sencillamente inútil el recurso de casación. En esta virtud, y además, por lo complicado y formalista de ese recurso, fué necesario suprimirlo.

#### CAPITULO XXXVIII.

##### *De la revisión forzosa.*

La revisión forzosa no es, sustancialmente, sino una apelación necesaria; sus trámites son los mismos que los que se siguen para sustanciar

este recurso y el de denegada apelación en su caso, con la única variante de que, según su propia condición, se decretarán de oficio.

Para introducir este capítulo se tuvo en cuenta el informe de la Secretaría de Hacienda, que expone como aquilatada razón de este recurso, la necesidad de atender cumplidamente en la contienda judicial, los intereses fiscales, con frecuencia sacrificados a la falta de previsión ó de vigilancia de algún agente, que no interpone en tiempo la apelación, y deja por este medio negativo, en calidad de firme, una resolución no sólo infundada, en cuanto a lo jurídico, sino hondamente perjudicial a los intereses de la Nación.

#### CAPÍTULO XXXIX.

##### *De la deserción de los recursos.*

Este capítulo fué debidamente adaptado a la no existencia del recurso de casación, sin otras diferencias que la de exceptuarse al Ministerio Público del pago de daños y perjuicios, porque nunca puede declararse la deserción de un recurso que él haya interpuesto; y la de haberse suprimido el antiguo artículo 562, que resulta innecesario, desde el momento en que ya existe la revisión forzosa.

#### CAPÍTULO XL.

##### *De la ejecución de sentencias.*

El artículo 484 del nuevo Código es el mismo 667 del antiguo, que obraba en el capítulo de las tercerías, y que se trasladó a este lugar

por ser el que propiamente le corresponde, haciéndosele solamente una modificación que sin alterar su sentido, lo aclara y lo concreta.

#### CAPÍTULO XLI

##### *Del secuestro judicial.*

El artículo 488 agrega á los casos en que procede el secuestro judicial, los juicios hipotecarios, que no mencionaba el artículo 589 del Código anterior, y en los cuales hay derecho de practicar ejecución cuando así lo disponga la ley.

En el artículo 493 se suprimió la antigua fracción VIII, por reputarse alimentarios los sueldos y pensiones, y porque en los casos en que resulten no serlo, cabe su designación dentro del concepto de alguna de las fracciones que determina el mismo artículo.

En el artículo 513 se añadió la condición de que los bienes raíces, cuya propiedad acredite la solvencia del depositario, deben estar ubicados dentro del territorio jurisdiccional del juez, por la misma razón que se ha expuesto al tratar de idéntica reforma en el artículo 420 de este Código.

#### CAPÍTULO XLII

##### *De los remates.*

En los artículos 521 y 545 se ampliaron los plazos para anunciar la venta de bienes raíces, por ser demasiado cortos los que estaban señalados, quedando hoy asimilados estos términos á los que establece el procedimiento del orden común.

El artículo 627 del Código anterior disponía que el remate de bienes muebles se pregonara tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se habían de publicar en la forma establecida para los bienes raíces; pero este procedimiento, además de embarazoso, era en extremo difícil de cumplir. Por esta consideración el artículo 526 ordena que el remate de bienes muebles se pregone por medio de edictos que se deberán fijar únicamente en la puerta del juzgado.

El artículo 536 permite que las licitaciones se hagan de palabra, en el acto del remate, á diferencia de lo que prevenía la ley anterior, que las declaraba aceptables solamente por escrito.

Ningún inconveniente legal puede existir para que las pujas se hagan verbalmente en el acto del remate, puesto que formuladas ante el juez y su secretario, y consignadas en el acta, quedan investidas de toda la solemnidad y la eficacia externa que les corresponde.

El artículo 551 contiene como única diferencia la aclaración de que, en la almoneda de bienes muebles, el ejecutante puede pedir la adjudicación por la mitad del avalúo, pues tan importante concepto no estaba expresado antes.

#### CAPÍTULO XLIII

##### *De los incidentes.*

Se adicionó este capítulo con el artículo 559 que dice: «Las cuestiones promovidas ó seguidas ante una

autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en las controversias judiciales á que aquéllas dieren lugar». Esta prevención era absolutamente necesaria, para evitar conflictos relativos á la personalidad y otros que, consiguientemente, conciernen á la determinación de acciones, puesto que cada origen diferente constituye un derecho ó una obligación distinta.

Existen, por ejemplo, algunas controversias que ya como principales, ya como incidentes, emanan directamente de actos ó diligencias practicados en el orden administrativo, y exigen para su resolución la intervención judicial. Sea por caso: un individuo hace un denuncia de terrenos baldíos ante la autoridad administrativa, y durante los trámites respectivos se presenta una oposición. La contención empeñada pasa al conocimiento de la autoridad judicial, y allí surge esta cuestión: ¿quién es el actor? Para definirla es evidente que no debe tomarse en cuenta el carácter que hayan asumido los contendientes en el ramo administrativo, sino que necesariamente debe mirarse á la naturaleza de la controversia misma, puesto que según ella, y con estricta sujeción á los principios jurídicos, es como se habrá de admitir la personalidad y delinear el carácter de cada litigante.

En los demás artículos aparecen pequeñas alteraciones, sin más significación que la de guardar concor-

dancia con la forma de procedimiento por escrito.

#### CAPÍTULO XLVII

##### *De los medios de apremio.*

No se hallaba en el Código anterior este importante capítulo sobre las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus mandatos, y que son tan indispensables para sancionar con alguna pena el respeto debido á sus determinaciones. Para llenar este vacío se introdujo el artículo 588°, único de este capítulo, que define y establece esos medios de apremio, siguiendo las inspiraciones de la ley común.

#### TÍTULO II.

#### CAPÍTULO II.

##### *Del juicio sumario.*

La ley anterior (art. 696) admitía la apelación en el efecto devolutivo, respecto de los autos y sentencias que se dictaran en los juicios sumarios; pero si la materia propia de estos juicios es de tal naturaleza que exige una sustanciación rápida y términos que no permitan dilatar la última resolución, es lógico, siguiendo las reglas del derecho común, limitar el recurso de apelación á los asuntos cuyo interés exceda de quinientos pesos. En este sentido lo establece el actual artículo 596°.

El artículo 597° es nuevo y se dictó, lo mismo que el artículo 598°, como un consiguiente obligado de la existencia de los juicios ejecutivos que designa la fracción III del artículo 590°. El secuestro y el remate, en